Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con la finalidad de que los demandantes foráneos puedan enviar sus demandas a través de correo certificado, y así, garantizar un mejor acceso a la justicia para quienes se ubican en esta situación.**

Planteada por la **Diputada Luz Natalia Virgil Orona**, del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, del Partido Acción Nacional, conjuntamente con la Diputada y el Diputado que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **21 de Septiembre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ NATALIA VIRGIL ORONA, CONJUNTAMENTE CON LA DIPUTADA MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ Y EL DIPUTADO RODOLFO GERARDO WALSS AURIOLES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “CARLOS ALBERTO PÁEZ FALCÓN” DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN I, 65 Y 67 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN EJERCICIO DEL DERECHO AL QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN IV Y 152, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO; POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS DEMANDANTES FORÁNEOS PUEDAN ENVIAR SUS DEMANDAS A TRAVÉS DE CORREO CERTIFICADO, Y ASÍ, GARANTIZAR UN MEJOR ACCESO A LA JUSTICIA PARA QUIENES SE UBICAN EN ESTA SITUACION; LO ANTERIOR AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Acceso a la Justicia o Tutela Judicial Efectiva; Bases Constitucionales y Convencionales**

En la doctrina del derecho internacional público, nos encontramos la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, que es parte integrante de la normatividad de la Organización de los Estados Americanos, además, tiene como objetivo, reafirmar su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Ello, reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos, considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional.[[1]](#footnote-1)

De ahí, encontramos que, en los artículos 8, numeral 1; y 25, numeral 1 de la Convención de Mérito, se establecen los derechos relativos a las garantías judiciales y la protección judicial, pues en un sentido *ad litteram* establecen:

***“Artículo 8.  Garantías Judiciales***

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

***“Artículo 25.  Protección Judicial***

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”[[2]](#footnote-2)*

Así, observamos que, desde la doctrina convencional se establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia, gozando de todas las garantías, a través de un recurso apropiado y con un periodo corto y efectivo.

Bajo esta óptica, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen principios esenciales y estructuras de Gobierno, que, en el Derecho Constitucional Mexicano, son considerados como los fundamentos ideológicos de las instituciones públicas que conforman los cimientos de la organización del poder político del Estado Mexicano, cuyos caracteres definitorios corresponden a los de los Estados democráticos con forma de Gobierno Federal.

Entre esos principios fundamentales se encuentran los principios de una justicia pronta y expedita, radicados en el artículo 17, de Constitucional, en su segundo párrafo, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 17.*** *[…]*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”[[3]](#footnote-3)*

De ello, que el hecho de que la justicia sea impartida de una manera pronta y expedita resulta ser de imperativo tanto Constitucional como Convencional.

Al respecto, resulta oportuno destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Pleno, sus salas y tribunales colegiados, ha emitido tesis y jurisprudencia abundante en materia de acceso a la justicia, destacando, entre otros criterios, los que se leen:

Décima Época: Registro digital:2002436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Página: 1695

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Décima Época: Registro digital: 2001213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2Materia(s): Constitucional

Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)

Página: 1096

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

**Derecho Contencioso Administrativo y Situación de Coahuila**

Como una rama de la impartición de justicia, en asuntos relativos al Derecho Administrativo, y con el objeto de dilucidar las controversias suscitadas contra actos, y resoluciones de carácter meramente administrativo, los cuáles por su naturaleza, no colmen el principio de definitividad en el Juicio de Amparo, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, los cuales, tienen génesis en el artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“****Artículo 116.*** *[…]*

***V****. Las Constituciones y leyes de los Estados, deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo, dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”[[4]](#footnote-4)*

Para efectos de cumplir con lo dispuesto por el precepto anteriormente citado, en nuestro Estado, se instituye el “Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza”, que de conformidad con lo expuesto en el artículo 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.[[5]](#footnote-5)

Por su parte, es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.[[6]](#footnote-6)

Como legislación sustantiva en la materia que nos ocupa, encontramos la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, haciendo énfasis en la segunda, toda vez de que ésta tiene como objeto reglamentar las disposiciones aplicables a la substanciación de los juicios del conocimiento del Tribunal.

Y es precisamente en la substanciación de los juicios donde comienza a abrirse la temática del presente ejercicio legislativo, ello pues, como parte de la substanciación de los juicios, encontramos la presentación de promociones, el cumplimiento a requerimientos y el desahogo de vistas, etc.

Lo anterior se menciona, toda vez de que, al existir una única sede del Tribunal en el Estado, y en la inteligencia de que existen tanto demandantes como autoridades demandadas que deben intervenir pese a la lejanía de la capital, es imperativo que se cumpla en tiempo y forma la participación tanto de los demandantes como de las autoridades demandadas para el desahogo de los juicios.

De acuerdo con las Salas que integran el Tribunal, en el año 2020, se iniciaron en el Tribunal 246 procedimientos jurisdiccionales.

Para efectos de ilustrar lo anterior, se detallan a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA** | | | |
| **AÑO 2020** | | | |
| **SALA** | **TOTAL, DE JUICIOS INICIADOS** | **JUICIOS EN QUE SE EMPLAZARON AUTORIDADES FORÁNEAS** | **CANTIDAD POR CIUDAD** |
| Primera | 77 | 40 | Acuña = 03  Arteaga = 02  Allende = 01  Francisco I. Madero = 02  Frontera = 02  Jiménez = 01  Matamoros = 01  Monclova = 16  Parras = 28  Piedras Negras = 01  Ramos Arizpe = 06  Sabinas = 03  San Juan de Sabinas = 01  San Pedro = 03  Torreón = 44 |
| Segunda | 77 | 40 |
| Tercera | 77 | 32 |
| Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas | 15 | 02 |

De ello, que se somete a consideración de este Congreso, legislar para efectos de que, al menos en una primera etapa, los demandantes foráneos puedan enviar sus demandas por correo certificado.

Es importante recalcar que debido a la Pandemia de Covid-19, las autoridades del Consejo de la Judicatura Federal, así como las de los poderes judiciales locales debieron adoptar mediante acuerdos medidas urgentes para garantizar la continuidad de la actividad judicial y abatir los rezagos generados por la misma; además de reducir el riesgo de contagio de todos quienes día a día participan en los procesos legales desarrollados en los tribunales de justicia.

Sin embargo, si bien se habilitaron formas como las audiencias en línea, el uso de correos electrónicos y de teléfonos para mejorar y agilizar las comunicaciones entre actores, demandados, terceros perjudicados y demás con las autoridades jurisdiccionales; lo cierto es que los acuerdos en mención no pueden superar a lo establecido en la ley en cuanto a las formas de llevar el proceso legal, especialmente en cuanto a la presentación de demandas y contestaciones.

Bajo esta óptica, si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza no tiene el mismo impacto que el Poder Judicial de la Federación, si resulta un impacto tanto para quienes buscan una justicia pronta dentro de la competencia de la materia fiscal y administrativa, como para las partes involucradas, por ello, es que

**Derecho Comparado.**

Uno de los métodos que se utilizan para justificar una iniciativa de ley es el derecho comparado, es decir, tomando en cuenta que se trata de una materia igual para todos los estados de la República, bajo bases constitucionales y limitaciones iguales para todos, es inobjetable que el conocer cómo resolvieron bajo su libertad y autonomía legislativa sus necesidades en la materia resulta un parámetro muy útil y legítimo para el objetivo que se persigue.

Para ilustrar de modo esquemático, presentamos el siguiente comparativo con diversas entidades federativas. Se debe aclarar que citamos como mera referencia e ilustración las leyes de procedimiento administrativo (no contencioso) que contienen disposiciones relativas al correo postal certificado. Quedando en claro que el proceso contencioso administrativo y el procedimiento administrativo ordinario son cosas diferentes.

Observaciones:

I.- Se revisaron 22 leyes de procedimiento contencioso administrativo estatales, además de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Los estados, entre otros, fueron: Baja California, Baja California Sur, Sinaloa, Chihuahua, Nuevo León, Edomex, CDMX, Tamaulipas, Jalisco, Veracruz, Guanajuato y Puebla.

II.- Algunos de ellos, la mayoría, autorizan que las notificaciones se hagan por correo electrónico. Pero no se debe confundir en la práctica el simple acto de notificar un acuerdo o resolución a las partes, con el acto de enviar una demanda, una contestación o promociones de diversa naturaleza.

Coahuila también permite las notificaciones por correo electrónico.

IV.- En efecto, algunos estados permiten la presentación de la demanda, e incluso de la respuesta a esta por correo postal certificado.

Cuadro comparativo con similitudes y diferencias remarcadas

Ley de PCA Coah. Ley de PCA Baja Sur Ley del **Tribunal** de JA de Baja C.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 26.-** Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes supuestos:  …. | **ARTÍCULO 19.-** La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:  …  **II.-**…  Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede del Tribunal, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano por **correo certificado** con acuse de recibo, debiendo en éste caso señalar algún domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en la sede de dicho Tribunal., salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del Tribunal.  **ARTÍCULO 72.-** Las resoluciones serán notificadas personalmente dentro del tercer día a partir del día siguiente en que se emitieron; por lista, al día siguiente; o por correo postal certificado con acuse de recibido, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente en que se dictó la resolución. | **ARTÍCULO 48.** En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:  I. Mediante Boletín Jurisdiccional;  II. Personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y,  III. Por oficio o telegrama.  **ARTÍCULO 50.** Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.  **ARTÍCULO 51.** Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:  I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional. |

Ley del PCA. Coah. Ley de JA de Sinaloa Ley de JA de Sonora

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 26.-** Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes supuestos:  …. | **ARTÍCULO 37…**  Las partes podrán promover en juicio, ya sea directamente ante la Sala del conocimiento o el Pleno; o, por **correo certificado** con acuse de recibo, cuando radiquen fuera de la residencia de éstos.  (Ref. por Decreto 495, publicado en el P.O. No. 42 de fecha 8 de abril de 1998, Segunda Sección).  **ARTÍCULO 38…**  Las partes podrán promover en juicio, ya sea directamente ante la Sala Regional del conocimiento o la Sala Superior o, por **correo certificado** con acuse de recibo cuando radiquen fuera de la residencia de éstas. Cuando se trate de la demanda, también podrán presentarla válidamente ante la Secretaría del Ayuntamiento de su Municipio, quien de manera inmediata la remitirá ante la Sala que corresponda.  **ARTÍCULO 45.** Todo acuerdo o resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso en la dirección de correo electrónico señalada, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución. (Ref. por Decreto 264, publicado en el P.O. No. 110 de fecha 14 de septiembre de 2011).  Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o dirección de correo electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección de correo electrónico señalado hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista de estrados. | ARTÍCULO 30.-…  Las partes podrán promover en juicio ante el Pleno; o, por **correo certificado** con acuse de recibo,  cuando radiquen fuera de la residencia de éstos.  ARTÍCULO 39.-Las notificaciones se harán:  ….  IV.- **Por correo certificado con acuse de recibo**, cuando se trate de la notificación por oficio a las  autoridades que radiquen fuera de la residencia del Pleno de conocimiento del juicio o del Pleno en  asuntos de su competencia y cuando el Tribunal lo estime necesario. Los acuses de recibo y las piezas postales devueltas, se agregarán a las actuaciones.  V.- Por telegrama, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento  inmediato a la parte que deba cumplirlo.  DE LA DEMANDA  ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por **correo certificado**  ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:  ….  CAPÍTULO VI  DE LA CONTESTACIÓN  ARTÍCULO 55.- Admitida la demanda, se correrá traslado a las partes para que la contesten en  el término de quince días, pudiendo hacerlo personalmente o **por correo certificado** con acuse de recibo ante el Pleno cuando radiquen fuera de su residencia. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El término para contestar la ampliación de la demanda, será de cinco días. |

Ley del Proco Admin Coah. Ley de JA de Chihuahua Ley de JA Nuevo León

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 26.-** Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes supuestos:  …. | **ARTÍCULO 14.** La demanda se presentará por escrito directamente ante el Tribunal o a través del Servicio Postal Mexicano, por **correo registrado con acuse de recibo**, dentro de los plazos que a continuación se indican:  **ARTÍCULO 76.** Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación, podrán apersonarse en el Tribunal para que se les notifique personalmente. Cuando la persona particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible del local del Tribunal.  Cuando la persona particular no se presente, se harán personalmente o por correo registrado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que este o el de su representante se encuentren en territorio del Estado, tratándose de los siguientes casos:   1. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación. 2. La que mande citar a una tercera persona o a testigos que no puedan ser presentados por la parte oferente. 3. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo. 4. La resolución de sobreseimiento. 5. La sentencia definitiva.   VI…  La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.  Para que se puedan efectuar las notificaciones por correo electrónico, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su dirección de correo personal electrónico, y exprese por escrito, que es su voluntad recibir las notificaciones por esa vía. | DE LA DEMANDA  (REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)  Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera de los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos.  CAPITULO III  DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS  Artículo 35. Las resoluciones serán notificadas, personalmente, dentro del tercer día hábil a partir de aquél en que se pronunciaron; por lista, al día hábil siguiente al de ser emitidas; o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día hábil siguiente de que se dictó la resolución. |

Como se aprecia en las leyes de los estados que se muestran en el comparativo, son perfectamente concordantes en cuanto permitir que las personas que viven fuera de la residencia del tribunal puedan presentar su demanda por medio de correo postal certificado. Asimismo, la mayoría de estos ordenamientos también contemplan la posibilidad que las notificaciones se hagan por la misma vía a las partes involucradas bajo circunstancias específicas.

Ahora bien, en aras de esquematizar y poner de relieve la necesidad de reformar la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila en los términos y por los argumentos y fundamentos que se plantean en la presente; consideramos muy útil e ilustrativo resaltar la las disposiciones del ordenamiento en cita que contempla la posibilidad del uso del correo postal, así como las de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado que, aunque se encarga de otra materia, se puede decir que existen similitudes en ciertos aspectos, por lo que se cita la Ley de Procedimiento Administrativo de Coahuila solo como referencia.

LPCACOAH LOTCACOAH

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**  **Artículo 26.-** Las notificaciones se harán personalmente o por **correo certificado** con acuse de recibo, tratándose de los siguientes supuestos:  **I.** Al demandante, del acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;  **II.** A la parte demandada y al tercero interesado, del auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, así como de la ampliación de la demanda en su caso, así como el de preclusión;  **III.** A las partes, del acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de Ley y de la sentencia definitiva;  **IV.** A la parte no apelante, del acuerdo que admita el recurso de apelación, y  **V.** En todos aquellos casos en que el Magistrado así lo ordene. | **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**  **Artículo 43.** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:    **I.** Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el señalado para tal efecto. Sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Autoridades Administrativas competentes, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;    **II.** Mediante oficio entregado por mensajero **o correo certificado**, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente.  …  **III…**    Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por **correo ordinario**, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar, previa solicitud por escrito del interesado o en las oficinas de las Autoridades Administrativas, si se presentan las personas que han de recibirlas.    Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva podrá notificarse al interesado por medio de **correo certificado** o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.  **Artículo 46.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.  Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.  **Artículo 51.** Los escritos dirigidos a alguna autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las **oficinas de correos**, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes de la autoridad competente.  ….  Los escritos recibidos por **correo certificado** con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.  **Artículo 87.** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por **correo certificado** con acuse de recibo. |

Podemos apreciar diversas características en nuestra Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; a saber:

1. Sólo un artículo hace referencia a la utilización del Correo Postal Certificado.
2. El artículo antes mencionado, el 26, se refiere exclusivamente a notificaciones y no a la posibilidad de presentar la demanda por correo postal.
3. Existe al parecer una pequeña discordancia entre el articulo 26 y el 27, ya que si bien el primero señala claramente los supuestos en que las partes serán notificadas por correo postal certificado. En el 27 señala los casos en que serán notificadas por lista, y los tres primeros supuestos son:

…

*I. Que las partes no señalen domicilio dentro del territorio donde se encuentra la sede del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;*

*II.* *No exista el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;*

Quizá resulte oportuno agregar a la fracción II “*No exista el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones fuera* ***del municipio de Saltillo para notificarles por correo certificado.***

**Ventajas de la Iniciativa en caso de Aprobarse**

1. Evitará a los demandantes que radiquen fuera de Saltillo y más allá de Ramos Arizpe y Arteaga, los costos de transporte para venir solo a presentar el escrito inicial.
2. Facilitará el acceso a la justicia en materia contenciosa administrativa de todas las personas del estado.
3. Se reducirá notablemente el riesgo de que las personas queden en estado de indefensión por no poder viajar a la capital a interponer sus demandas.
4. Se protege y facilita el derecho de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad para acceder a la justicia administrativa.

**Impacto Jurídico, Administrativo, Presupuestario y Social en los términos del tercer párrafo del articulo 156 de la Ley Orgánica de Este Poder Legislativo.**

El impacto jurídico es el ya relatado, facilitar el acceso a la justicia administrativa de todas las personas que radican fuera de Saltillo, en especial más allá de lo que comprende la Región Sureste.

El Impacto administrativo es mínimo, ya que, en sí, el proceso será el mismo que si las demandas se presentan en forma personal, es decir, abrir el sobre del correo y seguir con le mismo proceso ordinario.

El impacto económico virtualmente no existe, porque el costo de enviar la demanda por correo postal certificado corre a cargo del demandante.

El impacto social, como y se dijo, es altamente positivo al permitir que personas que radican muy lejos de Saltillo, y que deben erogar, dependiendo de la distancia, cantidades de dinero que muchas veces no tienen, además de los riesgos que existen por la pandemia en tanto esta no sea superada completamente, puedan enviar sus demandas desde sus domicilios.

**Derivado de lo expuesto con antelación, presento ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de**

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE MODIFICAN LOS CONTENIDOS DEL ARTÍCULO 25; DE LA FRACCION II DEL 27 Y DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE CAOHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 25.-** Las partes, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para que se realicen las notificaciones personales a que se refiere esta Ley; **y en su caso, si residen fuera del municipio, el domicilio para que sean notificados por correo certificado.**

**…**

**Artículo 27.-** ….

**I…**

**II.** No exista el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones **por correo certificado.**

**III…**

**Artículo 46.-** La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **o por correo certificado cuando el demandante radique fuera de la residencia de éste** y deberá contener los siguientes requisitos:

**I…**

**TRANSITORIOS**

**PRIEMRO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

**“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”.**

**Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón” del Partido Acción Nacional.**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 21 de septiembre de 2021.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. LUZ NATALIA VIRGIL ORONA**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DIP. RODOLFO GERARDO WALSS AURIOLES DIP. MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ**

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de marzo de 1981, [Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>]. [↑](#footnote-ref-1)
2. IBÍDEM. [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación,* 28 de mayo de 2021, [Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf>]. [↑](#footnote-ref-3)
4. IBÍDEM. [↑](#footnote-ref-4)
5. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 168-A, *Periódico Oficial del Estado*, 02 de octubre de 2020, [Disponible en: <https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf>]. [↑](#footnote-ref-5)
6. IBÍDEM. [↑](#footnote-ref-6)